

LEY E Nº 1645

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La marca y la señal son signos de identificación colectiva para el ganado mayor y el menor respectivamente. La marca consiste en la impresión de un dibujo, letras, números o signos impresos sobre el animal al hierro candente o por procedimiento que produzca idénticos efectos asegurando su permanencia en forma clara e indeleble y que haya sido previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

La señal consiste en un corte, perforación o incisión en una o ambas orejas del animal.

Artículo 2º - El Estado provincial es el exclusivo administrador de los sistemas de diseño de marcas y señales que se apliquen en su jurisdicción.

Queda prohibido en jurisdicción de la provincia el uso de las marcas o señales que no hayan sido concedidas por organismos competentes y registradas en la forma que establezca la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3º - Es obligatorio para cada productor agropecuario marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor, de conformidad con lo que establece el artículo 35. Autorízase a utilizar, como complemento, la señal en el ganado mayor.

Artículo 4º - Si se tratare de animales de pura raza a los que no se acostumbra a marcar o señalar, se los podrá identificar por medio de tatuajes, fotografías, reseñas o señales según la especie, las que deberán ser asentadas en los registros del Departamento de Actividades Pecuarias, sin perjuicio de otros lugares que establezca la reglamentación.

Artículo 5º - Es obligatorio para cada productor agropecuario el registro a su nombre de las marcas o señales que usare.

Artículo 6º - Una vez registrado el respectivo diseño de la marca o la señal, las personas a quienes se hubieren conferido el registro tendrán un derecho exclusivo de uso sobre los mismos, el que será transmisible.

Tal derecho se mantendrá por el término de diez (10) años a partir del registro, pudiendo prorrogarse indefinidamente por períodos iguales mediante renovaciones sucesivas.

Artículo 7º - En todo el territorio de la provincia no podrán existir dos (2) marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí. Si las hubiere a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique el organismo de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días de recibir la modificación formal de tal extremo, bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo, deberá anularse la más reciente. Se reputarán iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí aquellas marcas que presenten un mismo o semejante diseño o cuando al superponerse con otro lo cubra en todas sus partes o al invertirse representen exactamente lo otro.

Artículo 8º - No podrá haber dos (2) señales iguales en un radio de treinta (30) km. aunque pertenezcan a jurisdicciones colindantes.

En caso de existir señales sin que se respete lo dispuesto en el párrafo precedente, de oficio o por solicitud escrita del titular que se considere perjudicado

ante la autoridad de aplicación, ésta procederá en la forma que prescribe para las marcas en el artículo 7º.

Las señales deberán usarse únicamente dentro de la jurisdicción para la cual han sido otorgadas.

Artículo 9º - La Dirección de Ganadería será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Capítulo II **TÍTULOS O CERTIFICADOS DE MARCA O SEÑAL** **SU ADQUISICION O PERDIDA**

Artículo 10 - El derecho sobre la marca o señal se adquiere con la inscripción en los registros del Departamento de Actividades Pecuarias, Municipalidades o Juzgados de Paz, según lo establezca la reglamentación.

También se adquiere por sucesión a título universal o singular en los derechos del titular por actos entre vivos o por causa de muerte. En tales casos deberán efectuarse, en el correspondiente registro, las anotaciones de las respectivas transferencias.

Artículo 11 - Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa Juzgada que recaigan sobre la materia objeto de la presente Ley, serán notificadas por el Juez interviniente en la causa a la Dirección de Ganadería para su conocimiento, y en su caso, para que se efectúen las anotaciones y comunicaciones correspondientes. Los diseños de marca o señal no pueden ser objeto de embargo ni de ejecución por acreedores de su titular.

Artículo 12 - El derecho sobre la marca y señal se prueba con el título expedido por el organismo competente o, en su defecto, por las constancias de sus registros. No se reconocerá como válido y por lo tanto será retirado de su circulación, todo título duplicado o renovación que no haya sido expedido por los organismos competentes.

Artículo 13 - Los títulos se expedirán a nombre de personas de existencia visible o ideal que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación y que acrediten, además, el carácter de productor agropecuario, propietario, arrendatario, aparcero u ocupante legal de un inmueble rural en la provincia, salvo el caso que por motivos especiales se confirieren a entidades públicas, organismos administrativos desconcentrados, contemplados en el artículo 67 de la Ley Provincial Nº 847 o municipalidades, con la finalidad prevista para este último caso en la norma legal citada.

Artículo 14 - Podrán obtener título de marca, sin tener campo o chacra aquellos que comprueben ejercer industrias rurales o hacer trabajos habituales por cuya naturaleza la autoridad de aplicación les reconozca la necesidad o posibilidad de tenencia de animales.

Artículo 15 - La autoridad de aplicación podrá otorgar el uso hasta dos (2) marcas, si así le fuere solicitado, siempre y cuando una de ellas sea destinada exclusivamente para venta, circunstancia que deberá constar en el título correspondiente.

Artículo 16 - La autoridad de aplicación otorgará el uso de hasta cinco (5) señales, discriminadas de la siguiente manera:

Hasta mil (1000) cabezas una (1) señal; Un mil (1.001) a dos mil (2.000) cabezas dos (2) señales y de dos mil uno (2.001) en adelante cinco (5) señales.

Exceptuándose de las disposiciones precedentes, los casos de plantel de raza o cabaña, en que se otorgarán la cantidad de señales que estime pertinente la autoridad de aplicación.

Artículo 17 - Los derechos sobre la marca o señal se pierden:

- a) Por expiración del plazo fijado en el artículo 6º sin que fueren renovados en la forma establecida por los artículos 33 y 34.
- b) Por caducidad, en los casos previstos por los artículos 7º y 8º.
- c) Por transferencia de los derechos de titularidad.
- d) Por renuncia expresa del titular.
- e) Por extinción o disolución de la sociedad titular.
- f) Por sentencia judicial.

Artículo 18 - La extinción de la marca o señal se considerará producida únicamente desde el momento de su anotación en el registro, con excepción del caso previsto por el inciso a) del artículo anterior.

Capítulo III DEL REGISTRO

Artículo 19 - La Dirección de Ganadería llevará el "Registro General de Marcas y Señales", en el que se inscribirán:

- a) Las marcas y señales.
- b) Toda transmisión, modificación o extinción de derechos sobre marcas y señales.
- c) Las renovaciones de marcas y señales ya inscriptas.
- d) Todo otro acto que indique la reglamentación.

Artículo 20 - A cada marca o señal que se registrare se le asignará una numeración en orden correlativo, inmutable y permanente dentro de la provincia.

El Departamento de Actividades Pecuarias comunicará a los Municipios o Juzgados de Paz, según corresponda, la numeración y demás datos de cada marca o señal, los que deberán inscribirse en un registro correlativo en cada jurisdicción.

Artículo 21 - Concedido un diseño, tendrá valor en un principio la anotación registrada por el Municipio o Juzgado de Paz. En caso de duda se solicitará informe al Departamento de Actividades Pecuarias.

Artículo 22 - Todo propietario que se halle comprendido en el inciso e) del artículo 17 deberá solicitar por nota al Departamento de Actividades Pecuarias, por ante el Municipio o Juzgado de Paz de su jurisdicción, sea dado de baja en los registros correspondientes el título de marca o señal que dejare de utilizar.

Capítulo IV TRANSFERENCIA DE MARCA O SEÑAL

Artículo 23 - El titular de una marca o señal podrá transferir sus derechos sobre la misma debiendo formalizar el acto ante el registro.

Artículo 24 - La transferencia a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse por escritura pública o mediante dos (2) actas del mismo tenor por ante Escribano Público o Juez de Paz.

Artículo 25 - El adquirente de la marca o señal, a fin de obtener el derecho de uso sobre la misma, deberá solicitar por nota al organismo competente la inscripción de la transferencia.

Artículo 26 - Cuando la transferencia se realice por sentencia judicial el Juez interviniente librará oficio al organismo competente a fin que efectúe la inscripción en el Registro, debiendo el adjudicatario solicitar constancia de dicha inscripción.

Artículo 27 - En caso en que uno o más titulares o socios transmitieren, renunciaren, abandonaren o cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los interesados deberán gestionar la correspondiente transferencia de tal manera que quede claramente establecido quienes continuarán como titulares.

Artículo 28 - En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier anotación en el registro sin orden del juez competente.

Capítulo V DE LOS DUPLICADOS Y RECTIFICACIONES

Artículo 29 - En caso de pérdida o extravío de un título de marca o señal, el organismo competente otorgará un duplicado del mismo, que llevará expresa constancia de su calidad de tal y dejará caduco y sin efecto el título original.

Artículo 30 - El solicitante de un duplicado de título de marca o señal hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el título extraviado y deberá presentar copia de la denuncia formulada ante la autoridad policial.

Artículo 31 - El organismo competente dejará constancia en el registro correspondiente, del otorgamiento del duplicado.

Artículo 32 - Toda rectificación, modificación o adición será asentada únicamente en el registro por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se sustancien, para lo cual el interesado, presentará una solicitud en la que especificará claramente en qué consiste la corrección.

Capítulo VI DE LA RENOVACION DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 33 - Dentro del trimestre inmediato anterior al vencimiento del plazo fijado por el artículo 6º, el titular de una marca o señal que deseara conservar su derecho sobre la misma deberá solicitar la renovación ante el organismo competente, acompañando el título correspondiente.

Artículo 34 - La marca o señal pendiente de trámites judiciales o administrativos podrá ser renovada, aún cuando hubiere transcurrido el término del artículo 6º, siempre que la renovación sea solicitada dentro de los tres (3) meses de notificada la resolución judicial o administrativa final, pasado ese término la marca o señal no podrá ser renovada. A fin de que la marca o señal no sea eliminada del registro, por aplicación del artículo 17 inciso a), el interesado deberá justificar antes del vencimiento la circunstancia del caso, mediante una comunicación del actuario o autoridad administrativa que corresponda, quedando reservada automáticamente hasta la terminación de las actuaciones.

Capítulo VII DE LA MARCACIÓN O SEÑALADA

Artículo 35 - Es obligatorio marcar el ganado mayor en la quijada o en el anca, antes de que cumpla un (1) año de edad. Las marcas serán de una medida no menor a siete (7) y no mayor a diez (10) centímetros en todos sus diámetros. Es obligatorio señalar el ganado menor antes de que cumpla seis (6) meses de edad, quedando prohibida la remarcación.

Artículo 36 - Al ganado yeguarizo o mular se lo podrá marcar en la parte baja de la pierna, lo más próximo al garrón.

Tanto esta marcación como la mencionada en el artículo 35 deberá efectuarse siempre del lado izquierdo y en la exacta posición vertical que figura en el título correspondiente, admitiéndose sólo una desviación no mayor de treinta (30) grados.

Artículo 37 - El ganado menor será señalado en ambas orejas, quedando prohibido señalar trozando las mismas o el uso de las señales denominadas bayoneta; despuntada; punta de lanza; pílona; muescón; caravana y horqueta profunda, así como el uso de señales que eliminen más de un tercio de la oreja, las que consisten en dos (2) o tres (3) despuntes formando recuadro y señalar en la parte superior del nacimiento de la oreja.

Artículo 38 - El uso de las señales denominadas horqueta; martillo; rasgada, y sus variantes, están permitidas únicamente en la punta de una de las orejas del animal.

Capítulo VIII DE LA MARCACION Y SEÑALADA

Artículo 39 - Para proceder a marcar o señalar, el titular del diseño deberá cumplir los siguientes requisitos, cuya omisión será sancionada con multa:

- a) Poseer autorización escrita por autoridad competente.
- b) Hacer visar la autorización a que se refiere el inciso anterior por la autoridad policial del lugar, quien podrá controlar la operación.
- c) Avisar a sus vecinos lindantes, con una anticipación no menor de siete (7) días, del día y hora de la operación, a efectos de proceder al retiro de los animales de su propiedad, si los hubiere. Dos (2) de ellos, como mínimo, firmarán la conformidad.

Artículo 40 - Antes de proceder a la marcación o señalada se apartarán los animales ajenos que se encontraren en el lugar de la operación debiendo comunicarse, en forma fehaciente, a su propietario para que los retire.

Artículo 41 - Una vez empezada la marcación o señalada no está obligado a dar rodeo a nadie hasta la conclusión de la misma.

Artículo 42 - Luego de la marcación o señalada, el titular controlará si han sido marcados o señalados involuntariamente animales ajenos, los que en tal caso devolverá a sus respectivos propietarios.

Capítulo IX CERTIFICADO DE ADQUISICIÓN

Artículo 43 - Todo acto que tenga por objeto la transmisión de la propiedad del ganado debe constar en un certificado de adquisición que deberá, para tener valor probatorio, ser autenticado por autoridad provincial competente.

Artículo 44 - El certificado debe contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Número de orden de emisión.
- c) Nombres y apellidos de las partes intervinientes o razón social, y sus representantes legales, con mención de sus domicilios y documentos de identidad.
- d) Especificación del tipo de operación que se realiza.
- e) Número de registro de cada marca o señal y diseño de las mismas.
- f) Cuando un certificado de transmisión se extienda en base a uno anterior, deberá hacerse constar todos los datos del mismo, como así también mención de autoridad competente que autenticó dicho certificado.
- g) Cantidad de animales vendidos con indicación de sexo, especie y pelaje, así como sus frutos y productos.
- h) Firma del vendedor o su representante legal.
- i) Firma y sello de la autoridad que autentica el certificado.

Capítulo X GUIA DE TRANSITO

Artículo 45 - La guía de tránsito es el único documento válido para el traslado de ganado mayor o menor, sus frutos o productos, debiendo encontrarse en poder del transportista hasta su arribo a destino, con las siguientes excepciones:

- a) Que el traslado se efectúe dentro de la misma jurisdicción donde el ganado hubiere sido registrado, en este caso, sólo será exigible el certificado de adquisición o el título de marca o señal.
- b) Lo dispuesto en el artículo 48 para la remisión a feria.

Artículo 46 - Las guías de tránsito serán expedidas por la Dirección de Ganadería, por los municipios o por las Comisiones de Fomento, según se determine en cada caso por convenio a celebrar entre ambos.

Si se conviene que sea el municipio o la Comisión de Fomento los que expidan las guías, el convenio delimitará el ámbito territorial de actuación de éstos.

La Dirección de Ganadería podrá delegar la expedición de guías de tránsito en las Sociedades Rurales y en las Asociaciones Ganaderas con personería jurídica. Los municipios o Comisiones de Fomento podrán delegar dicha función previa autorización de la autoridad de aplicación. En este caso, podrá autorizarse la retención de un porcentaje de la tasa en compensación de gastos. La reglamentación determinará las condiciones a las que se sujetará la delegación de facultades.

La tasa por emisión de guías de tránsito será uniforme en todo el territorio provincial.

En caso de que sea la Dirección de Ganadería de la provincia la encargada de expedir las guías de tránsito, los fondos provenientes de la tasa por expendio integrarán un fondo destinado a programas sanitarios u otros de interés para el desarrollo de la ganadería.

Artículo 47 - Créase una Comisión Central presidida por el Director de Ganadería e integrada por los municipios, las Comisiones de Fomento y representantes de las Asociaciones de Ganaderos, conforme lo determine la reglamentación, cuyas funciones serán:

- a) Proponer medidas para la mejor presentación del servicio de expendio de guías de tránsito.
- b) Establecer los costos para el expendio de guías por delegación en las entidades privadas autorizadas, a los fines de que el Poder Ejecutivo determine el porcentaje de la tasa destinada a tal fin.
- c) Efectuar el seguimiento de la inversión de los fondos recaudados en los Programas Sanitarios.
- d) Asesorar a la autoridad de aplicación sobre toda medida relacionada al tránsito de ganado y a la extensión de las guías respectivas.
- e) De lo recaudado se acordará su utilización y distribución.

Artículo 48 - El organismo competente autorizará el traslado a ferias de animales dentro de la misma jurisdicción donde estuvieren registrados, mediante un formulario especial, cuya validez será exclusiva para ese fin.

Artículo 49 - Ninguna guía tendrá validez si no fuere visada por la autoridad policial o por la primera unidad o Destacamento policial que se encuentre en la ruta correspondiente a la jurisdicción de origen. Se prohíbe expedir guías referidas a marcas o señales no registradas.

Si el ganado, fruto o producto pecuario, proviene de otra provincia, la visación deberá efectuarse en el lugar de introducción de los mismos a esta provincia.

Artículo 50 - Las guías de tránsito se extenderán en formularios especiales, numerados en forma correlativa, los que deberán contener:

- a) Número de orden de emisión.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del remitente y del destinatario.
- d) Especificación de lo que llevarán en tránsito indicando cantidad, especie, marca o señal, bulto, kilo, marca de lienzos y reseña o descripción del tatuaje de los animales de pura raza.
- e) Especificación del certificado de adquisición o del certificado de animales de raza, salvo que sean crías que sigan a la madre o que no se tratare de una transferencia.
- f) Objeto del tránsito, su destino, nombre, apellido y domicilio y documento de identidad del transportista.
- g) Número de registro de marca o señal, su diseño y nombre del establecimiento.
- h) Medio de transporte a utilizar.
- i) Número de certificado de SELSA.
- j) Firma y sello del funcionario que expide el certificado o guía.

Artículo 51 - Queda prohibido facilitar formularios en blanco de guías para ser llenados posteriormente.

La infracción dará lugar a las sanciones que las leyes orgánicas de la materia determinen, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales pertinentes.

Artículo 52 - Cuando por cualquier motivo se extraviare o inutilizare una guía, deberá darse parte a la autoridad de aplicación o, en su defecto, a la autoridad policial más cercana, la que labrará el acta correspondiente.

Artículo 53 - Las guías de tránsito tendrán validez por el término de treinta (30) días contados a partir de su fecha de expedición salvo que por razones fundadas el

organismo competente les otorgue un plazo más amplio. No podrán otorgarse por cantidades diferentes a las trasladadas en cada transporte.

Artículo 54 - Se considerarán válidas las guías de tránsito otorgadas fuera de la provincia de conformidad con las leyes del lugar de expedición en cuanto sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 55 - Los empresarios o responsables del transporte no podrán recibir ganado, productos pecuarios o de las especies animales domésticas sin exigir la exhibición de la guía de cuyo número de orden dejarán constancia en su registro, siendo responsable el transportista que los animales o productos transportados coincidan con los consignados en la guía.

Artículo 56 - Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaren ventas parciales, la autoridad competente recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria se hará constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

El transportista podrá efectuar ventas siempre que en la guía conste la autorización del propietario, visada por la autoridad competente.

Artículo 57 - La autoridad interviniente secuestrará los excedentes cuando al efectuar un cotejo existieran diferencias entre la cantidad trasladada y anotada en la guía. Igual procedimiento se adoptará con los animales o cueros que no tengan marca o señal, cuando éstas fueren dudosas o no figuren en la guía, procediéndose de conformidad con el artículo 74 y concordantes de la presente Ley.

Artículo 58 - No se expedirán ni visarán guías para la extracción de animales orejanos, a no ser que éstos sean crías y, formando parte de la tropa, sigan a la madre.

Artículo 59 - Dentro de los quince (15) días siguientes al arribo a destino de los animales o de la mercadería, el responsable deberá entregar la guía de tránsito a la autoridad competente.

Capítulo XI PENALIDADES

Artículo 60 - Las infracciones a las obligaciones emergentes de la presente Ley y reglamentación que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con multa cuyos montos ascenderán de pesos Cien mil (\$ 100.000) a pesos Cincuenta millones (\$ 50.000.000), sin perjuicio de las acciones civiles o criminales pertinentes que pudieren corresponder.

Artículo 61 - Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo y máximo de los montos, fijados en el artículo precedente, en base al índice de costo de vida proporcionados por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.

Artículo 62 - La Dirección de Ganadería será el organismo facultado para la graduación de las multas que se originen por infracción a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 63 - Serán infracciones a la presente Ley las que a continuación se detallan:

1. Efectuar operaciones sobre ganado sin marcas o señales, en infracción a los artículos 3º y 35.
2. Marcar o señalar animales con sistemas o procedimientos no autorizados por el organismo competente, o que no se ajustaren a las medidas y especificaciones reglamentarias, en infracción al artículo 35.
3. Marcar o señalar animales con marcas o señales no registradas en esta provincia o con señales registradas en jurisdicción de otro Juzgado de Paz, en infracción a los artículos 2º y 8º.
4. Marcar o señalar animales de los que no se justifique su propiedad con documento probatorio o de otra manera fehaciente, sin perjuicio de lo que al respecto determina el Código Penal.
5. No cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos 35 y 36.
6. Proceder a marcar, señalar, contramarcas o contraseñalar sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en el artículo 39, sin perjuicio de la acción judicial que pudiere corresponder.
7. Conducir o transportar ganado, sus frutos o productos en cantidades superiores a los consignados en las respectivas guías de tránsito o que las mismas se encuentren en infracción a los artículos 36, 49, 53, 56 y 57.
8. Recibir para su transporte, ganado, productos pecuarios o de las especies animales domésticas en infracción al artículo 55.
9. No presentar la guía en el plazo establecido en el artículo 59.

Artículo 64 - Presúmese mal habido y sujeto a secuestro, todo ganado, fruto o producto pecuario de las especies animales domésticos, objeto de venta o tránsito cuyo poseedor no justifique fehacientemente, su tenencia o procedencia. La autoridad policial del lugar o inspector de la Dirección de Ganadería designará depositario e instruirá las actuaciones de rigor con intervención de la autoridad judicial.

Artículo 65 - Los animales que fueren señalados en contravención a los artículos 37 y 38 y los indicados en el artículo 63 inciso 4) serán secuestrados y la autoridad interviniente instruirá el sumario correspondiente.

Artículo 66 - Para la graduación de las multas, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta los antecedentes culturales del infractor, la gravedad del daño causado y toda otra circunstancia que contribuya a formar juicio sobre la mayor o menor responsabilidad del mismo.

Capítulo XII PROCEDIMIENTO

Artículo 67 - Toda infracción a la presente Ley y su reglamentación deberá constar en acta que labrará a tal efecto personal de la Dirección de Ganadería investido en calidad de inspector o personal de la policía de la jurisdicción donde se hubiere constatado.

Artículo 68 - Las actuaciones se sustanciarán en la Dirección de Ganadería y el juzgamiento de las mismas corresponde al Ministerio de Producción.

Artículo 69 - Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, el propietario de los animales u objeto motivo de la infracción, podrá presentar por escrito su defensa y hacer alegaciones que hagan a su derecho, por ante Juez de Paz o Dirección de Ganadería.

Artículo 70 - Contra las resoluciones que impongan multa, el infractor podrá interponer recurso en sede administrativa, conforme a las normas legales vigentes en la provincia.

Artículo 71 - Si en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la resolución condenatoria no fuera recurrida, la multa quedará firme.

Artículo 72 - El infractor deberá abonar la multa en la Dirección de Ganadería, Municipalidad o Juzgado de Paz, según lo establezca el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Artículo 73 - Para el cumplimiento de las resoluciones firmes por la aplicación de multas, procederá a la vía de apremio que establece el Código Civil y Comercial.

Artículo 74 - La autoridad policial o el inspector de la Dirección de Ganadería podrá disponer el secuestro de ganado, o cueros, sus frutos o productos, cuando los mismos se transporten sin la correspondiente guía de tránsito o por una documentación manifiestamente incorrecta. A tal efecto se instruirán las actuaciones de rigor dando intervención a la autoridad judicial.

Artículo 75 - El secuestro se mantendrá hasta que el transportista cumpla los requisitos legales y hasta que el mismo y los demás responsables hayan prestado caución real o personal suficiente, a juicio de la autoridad de aplicación, para responder por el valor real de la o las multas que correspondieren.

Artículo 76 - El responsable de la infracción, conforme las actuaciones que se sustancien se hará cargo de la alimentación del ganado y de los riesgos que pudieren sobrevenir.

Artículo 77 - Quien pruebe fehacientemente con documentación acreditante ser propietario de los bienes secuestrados, podrá retirarlos cuando la autoridad interviniente lo disponga.

Artículo 78 - Si en el plazo de cinco (5) días hábiles no se presentare el propietario de los bienes secuestrados, la autoridad de aplicación podrá disponer el depósito temporario de los animales o cueros, lana y pelo por cuenta de los responsables, si éste se prolonga más de quince (15) días hábiles podrá ordenarse el remate del ganado o los cueros en los lugares de feria más próximos.

Capítulo XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79 - La Ley Impositiva determinará las tasas e impuestos a cobrarse en virtud de la presente, sin perjuicio de los que pudieran corresponder por otros conceptos.

Artículo 80 - Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso a los asuntos relacionados con marcas o señales si no se encuentran acordes con las disposiciones de la presente ley.